

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	AMPARO DEL SOCORRO VASQUEZ MORENO
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2019 00039 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Dentro del proceso Ejecutivo Conexo de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante, en contra del auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se aclaró el auto del veintisiete (27) de abril de la misma anualidad, y se dispuso no proceder con la terminación del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, la procedencia del recurso de reposición, se encuentra regulada por el Artículo 63 del C.P.T y de la S.S., que al respecto indica lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Dos cosas se desprenden del tenor literal de la norma transcrita, a saber: (I) son recurribles los autos interlocutorios y (II) que el recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, cuando la notificación haya sido por estados.

Descendiendo al caso de auto tenemos, que el auto recurrido fue notificado por estados No. 107 fijados el 28 de julio de 2021, es decir que de conformidad con la norma en comento, podía ser recurrido hasta el 30 de julio de 2021, cabe anotar que, el recurso fue interpuesto el 29 de julio de 2021, fecha en la cual fue enviado a este Despacho vía correo electrónico, el escrito contentivo del recurso; razón por la cual procede esta Agencia Judicial a resolver el mismo.

Como motivo de inconformidad manifestado por la apoderada judicial con el auto objeto de recurso, es la respuesta negativa del Despacho en cuento a la solicitud de reconocer los intereses moratorios sobre la obligación de las cosas a cargo de Colpensiones.

Sobre este asunto en particular, ha de reiterarse, conforme se indicó en el auto recurrido que, respecto a los intereses moratorios sobre el capital de las costas procesales, se dispuso por auto del 08 de febrero de 2019 (fl. 14 del cuaderno ejecutivo) no librar mandamiento de pago por dicho concepto, lo anterior de conformidad con el Artículo. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Artículo. 145 del C.P.T y de la .S.S., el cual indica que el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y para el caso que nos ocupa, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 011 2013 00861 00, no se ordenó el pago de los mencionados intereses.

Con sustento en los argumentos antes expuestos, no se repone el auto recurrido, manteniéndose incólume.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se aclaró el auto del veintisiete (27) de abril de la misma anualidad, y se dispuso no proceder con la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 118, fijados electrónicamente hoy 12 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

Pto/ESC.1 KC

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2da354fb8135b67590e3b2b2bb42e671a84edacd8305d8a09679f2e36
aa6447**

Documento generado en 11/08/2021 09:59:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**